

Os. abril 11/16 0105.010 SL  
Pierres

12/10

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

12.7.11

17 DIC. 2015

"Por el cual se inicia de una investigación de carácter administrativa – ambiental contra la señora **JOAQUIN MENDOZA** y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución No. 0476 de 2012 y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Tayrona, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que la Resolución 0476 del 28 de Diciembre 2012, en su artículo quinto dispone "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran*".

Que el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, mediante memorando No. 20156660003753 del 22 de octubre de 2015 recibido por esta Dirección, remitió documentos por violación de la capacidad de carga, presuntamente por el señor JOAQUIN MENDOZA, con registro Nacional de Turismo (RNT) 10302 identificado con cedula de ciudadanía No. 85.459. 458 consistente en el siguiente informe del 11 de agosto de 2015:



"Por el cual se inicia de una investigación de carácter administrativa – ambiental contra la señora **JOAQUIN MENDOZA** y se adoptan otras determinaciones"

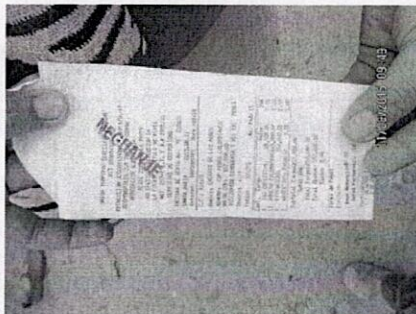
" Ref.: Informe Violación de Capacidad de Carga

Durante el ejercicio de control a la capacidad de carga realizado el día 11 de agosto en el sector de neguanje en el muelle de embarque, ubicado en Zona de Recreación General Exterior, con coordenadas **N 11°18'19.1" W: 074°04'45.1"** siendo las 09:49 horas se presentó el guía **Joaquín Mendoza** con Registro Nacional de Turismo (RNT) 10302 con un grupo de quince (15) personas entre colombianos y extranjeros.

Al señor Joaquín Mendoza quien es el guía del grupo, se le manifestó que en estos momentos no podía ingresar al sector de playa del muerto debido a que había quedado por fuera de la capacidad de carga permitida como se podía constatar en la factura que portaba y en el color de las manillas que portaban los turistas que para ese día eran de color blanco – Negro, por consiguiente usted no puede ingresar por el día de hoy hasta esa playa.

A pesar de las recomendaciones sobre la norma que regula la capacidad de carga como medida de conservación del sector de playa del muerto, el guía Joaquín Mendoza hizo caso omiso a esta advertencia y se embarcó en las lanchas que prestan ese servicio y se desplazó con el grupo de personas hacia el sitio antes mencionado.

Como medida del control a la capacidad de carga del sector de Playa del muerto y en coordinación con la Unión Temporal Concesión Tayrona, este día se utilizó 350 manillas de color blanco – Negro, para el ingreso hacia el sector de playa del muerto. Luego de cumplida la capacidad de carga (350 manillas) se realizó el cambio del color de las manillas que autoriza la visitancia a los otros sectores (Gayraca - Neguanje) que eran de color dorado – negro las cuales portaban los turistas que integraban el grupo del guía Joaquín Mendoza.



En la fotografía y el video anexo, se puede evidenciar al guía de turismo Joaquín Mendoza ordenando a los turistas embarcar en las lanchas para ser trasladados hacia playa del muerto violando con ello la norma de capacidad de carga y además sin contar con un uniforme, chaqueta o carnet visible que lo identifique como guía legal. También se puede observar la factura con el código de venta N: YF 030826 con el sello del nombre de las playas a donde puede ingresar en este día y que además evidencia que recibió la información previa del cierre de playa del muerto al momento de comprar los ingresos.



"Por el cual se inicia de una investigación de carácter administrativa – ambiental contra la señora **JOAQUIN MENDOZA** y se adoptan otras determinaciones"

Que en virtud de lo anterior, se realizó Informe de Campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 12 de agosto de 2015 e Informe Técnico Inicial N° 20156720003483 de 25 de septiembre de 2015, los cuales fueron remitidos a la Dirección Territorial Caribe.

Que entre los documentos recibidos se encuentran los siguientes:

1. Memorando No. 20156720003753 del 22 de octubre de 2015 suscrito por el Jefe de Área Protegida Parque Nacional Natural Tayrona.
2. Informe de Violación de Capacidad de carga de 11 de agosto de 2015
3. Informe de campo de fecha 12 de agosto de 2015
4. Informe Técnico Inicial No. 20156720003483 de fecha 2015-09-25
5. Un CD de registro fotográfico.

#### **Competencia:**

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Tayrona, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que la Resolución 0476 del 28 de Diciembre 2012, en su artículo quinto dispone "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran*".

#### **Fundamentos jurídicos:**

Que el artículo primero (1) de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo doce (12) de la ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia



“Por el cual se inicia de una investigación de carácter administrativa – ambiental contra la señora **JOAQUIN MENDOZA** y se adoptan otras determinaciones”

de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo dieciocho (18) de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

#### **NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS**

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el numeral segundo en su artículo 2.2.2.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*” versa *Obligaciones de los usuarios*. Los usuarios con cualquier finalidad de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, están obligados a:

*“ 2 Cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área. “*

Que el artículo 2.2.2.1.14.3 del Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*” Señala Todo particular que pretenda prestar servicios de guía en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, deberá tener autorización otorgada por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que los numerales 7, 8 en su artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración al ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales entre otras:

*“Numeral 7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área protegida.*

*Numeral 8. Toda Actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

Que en el numeral 10 en su artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración a la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales entre otras:

*Numeral 10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente*

N



"Por el cual se inicia de una investigación de carácter administrativa – ambiental contra la señora **JOAQUIN MENDOZA** y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo 5 de la Resolución N° 0234 del 17 de diciembre de 2004, señala "La siguiente es la capacidad de carga para estos sectores y zonas que admiten uso recreativo en el Parque Nacional Natural Tayrona", entre otras:

SECTOR	METROS DE PLAYA	CAPACIDAD DE CARGA POR DÍA
Concha	1000	2000
Gayraca	603	500
Playa brava Neguanje	0	0
Neguanje playa principal	880	1500
Playa del muerto	327	350
Cinto (sector suroriental)	716	400
Guachaquita	245	150
Palmarito	332	150
Playa Brava	449	150
Boca del saco	960	500
Cabo – piscina	1632	500
Arrecifes	2474	400
Cañaveral	1513	300
<b>TOTAL</b>	<b>11131 m</b>	<b>6900</b>

Por información suministrada por el Jefe de Área Protegida Parque Nacional Natural Tayrona, en el sector de Playa del Muerto, Zona de Recreación General Exterior, se realizó una actividad de Violación de capacidad de carga, lográndose identificar e individualizar al presunto infractor.

Que a través de la Resolución 0234 del 17 de diciembre de 2004 "Por la cual se determina la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componentes del plan de manejo del área" igualmente se prohíbe en su numeral 7 del artículo 10 causar daño a las instalaciones, equipos, y en general a los valores constitutivos del área.

Que con la Resolución N° 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como Objetivos de Conservación del Parque: 1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el Parque, que incluye el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales. 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales. 3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del Parque. 4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea Negra" dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta, y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito, considerado monumento y patrimonio nacional.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

#### Informe Técnico Inicial

Con respecto a la valoración de la presunta afectación se obtuvo como resultado una relevancia del impacto ambiental de tipo severo. Se concluye en el informe técnico inicial que al realizar la evaluación de los impactos de acuerdo a la matriz de afectación, de los bienes de protección afectados como producto de la presunta infracción esta presenta cuatro impactos: Generación de



**17 DIC. 2015**

"Por el cual se inicia de una investigación de carácter administrativa – ambiental contra la señora **JOAQUIN MENDOZA** y se adoptan otras determinaciones"

procesos erosivos alteración físico-química del suelo, alteración o modificación del paisaje, alteración de corredores biológicos de fauna y flora

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes

**Diligencias:**

Que con el fin de determinar el fin perseguido por el señor JOAQUIN MENDOZA, al ejercer presuntamente actos de guía, para el objetivo de prestar servicios ecoturísticos al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, esta Dirección ordenará citar al señor MENDOZA para que se sirva rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva que deberá realizar el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona.

Que esta Dirección ordenará al Jefe de Área Protegida de Parque Nacional Natural Tayrona o a quien este delegue, con el fin de que realice visitas de seguimiento tanto como en el sector de Playa del Muerto y Neguanje, Zona de Recreación General Exterior, para prevenir la alteración del ambiente natural y de la organización del Sistema de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales por la actividad de guía al interior del área protegida.

Que esta Dirección considera que existe mérito suficiente para iniciar la presente investigación de carácter administrativo ambiental.

Que por lo anterior, esta Dirección en uso de sus facultades legales

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar investigación contra al señor JOAQUIN MENDOZA, en calidad de guía, con registro Nacional de Turismo (RNT) 10302 identificado con cedula de ciudadanía No. 85.459.458, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Memorando No. 20156720003753 del 22 de octubre de 2015 suscrito por el Jefe de Área Protegida Parque Nacional Natural Tayrona.
2. Informe de Violación de Capacidad de carga de 11 de agosto de 2015
3. Informe de campo de fecha 12 de agosto de 2015
4. Informe Técnico Inicial No. 20156720003483 de fecha 2015-09-25
5. Un CD de registro fotográfico.

**ARTÍCULO TERCERO:** Designar al Jefe del Parque nacional Natural Tayrona para que se sirva notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor JOAQUIN MENDOZA, del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la



“Por el cual se inicia de una investigación de carácter administrativa – ambiental contra la señora **JOAQUIN MENDOZA** y se adoptan otras determinaciones”

Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO:** Practicar las siguientes diligencias:

1. Citar a través de oficio al señor JOAQUIN MENDOZA, para que se sirva rendir declaración, sobre los hechos materia de la presente investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que se sirva ordenar a quien corresponda, elaborar informe de seguimiento a la violación de la capacidad de carga e inicio de la investigación administrativa ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**PARAGRAFO:** Para la práctica de la diligencias en el punto 1 y 2 en el presente artículo, se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, quien mediante oficio citará y establecerá fecha para la práctica de la misma.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

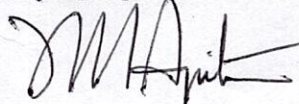
**ARTÍCULO SEXTO:** Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los

**17 DIC. 2015**



**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**  
Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

*Ricardo*  
Proyectó y Revisó: Ricardo Silva M.